-----Trelew, de marzo de 2018.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: L.S.I c/ R.D.B s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 615 – Año 2017 CAT) venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 246 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dardo Sebastián Vega en representación de la parte demandada a fs. 70, fundado a fs. 75/78, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 149/2017 obrante a fs. 58/61vta. y concedido a fs. 72. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 58/61vta. el juez de grado declaró inválido el acto administrativo de fs. 14/15 de la documental reservada por no ajustarse a las previsiones del art. 15 de la L.C.T. y procedió a rechazar la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por la demandada a fs. 17/20vta. y le impuso las costas a la excepcionante.----------Para así decidir tuvo en cuenta que los jueces del trabajo tienen competencia para entender en todos los conflictos individuales de derecho, lo que incluye la facultad de apreciar la validez o invalidez de los actos que incidan en la resolución de los referidos conflictos, es así que si de un acuerdo suscripto por las partes surgen violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos (art. 12 L.C.T.), al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 L.C.T.), bien pueden ser declarados inválidos por el juez competente.----------Señala que la resolución homologatoria en sede administrativa fue dictada el 26/11/14, con posterioridad a la presentación en el expediente administrativo, por parte de la actora, de un escrito de fecha 06/11/14 con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Brito donde solicitaba en forma urgente la "no" homologación del acuerdo arribado por conculcar y vulnerar el mismo los elementales derechos laborales y formulaba reserva de accionar por lo que por derecho le corresponda. Consideró que ante ese hecho debió la autoridad administrativa abstenerse de dictar la resolución homologatoria, pues encontrándose entre las partes una trabajadora que se presenta con asesoramiento jurídico y solicita la no homologación de un acuerdo por considerar que vulneraba sus derechos debió citarla nuevamente a los fines de ser escuchada y analizar su pretensión. Expresa que mal puede decirse que la homologación en sede administrativa pudo producir efectos de cosa juzgada en estos autos, cuando se evidencia un notorio vicio de la voluntad, requisito fundamental para satisfacer la condición legal de validez del acto administrativo, pues hizo caso omiso a la petición de "no" homologación solicitada por la trabajadora en la presentación de fecha 06/11/14 antes de la resolución

homologatoria recaída el 26/11/14. ----------Explica que la mentada resolución dispone homologar en todas sus partes el acuerdo celebrado entre las partes del presente litigio y por el cual la actora percibiría la suma total de $ 15.000 (pesos quince mil) en concepto de pago de días feriados y francos compensatorios y renunciaba en forma genérica a todo tipo de reclamo con motivo o en ocasión del contrato laboral que lo uniera con la aquí accionada lo que implica la cancelación de toda eventual obligación emergente del contrato de trabajo. Da cuenta que ante ello cabe poner el acento en la invalidez de las cláusulas de renuncia genéricas de derechos inherentes al trabajador, los que deben considerarse dentro de la protección y resguardo del orden público laboral que, como tal, es indisponible para las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad y que en virtud de ello la autoridad administrativa debió abstenerse de dictar el acto homologatorio. Agrega además que del acuerdo arribado no surge con claridad suficiente cuáles son los rubros salariales reclamados por la trabajadora sujetos a conciliación ni el monto a los cuales ascienden los mismos por lo cual el acuerdo en cuestión deviene a todas luces inválido ya que carece de un elemento esencial cual es la concreta determinación del objeto sujeto a conciliación. Cita jurisprudencia aplicable al caso de marras. Indica que el acto administrativo no produce efectos de cosa juzgada administrativa para ser válidamente opuesta a la presente causa y agrega que el efecto de la "cosa juzgada administrativa" alcanza únicamente a los rubros y conceptos que han sido objeto de transacción, siendo en definitiva inoficiosas, por implicar una renuncia genérica de derechos no ventilados y las cláusulas liberatorias amplias. Señala que no se da aquí el presupuesto de "identidad de objeto" dado que no resulta nítido el derecho que se concilia en el acuerdo celebrado y toda vez que el presente litigio versa sobre el reconocimiento de derechos que son irrenunciables para el trabajador entre los que se encuentra el reclamo de diferencias salariales por deficiente registración de la relación laboral, falta de registración correcta de la relación laboral y por ende omisión de la integración de aportes provisionales, indemnizaciones por despido, entre otros, los que entiende no constituyeron materia u objeto de conciliación en el acuerdo analizado. ----------

----II) Que a fs. 70 la demandada interpone recurso de apelación el que funda a fs. 75/78. Relata que el acto administrativo Resolución 866/14 DRT-2 no fue recurrido por la vía pertinente por la Sra.L quien debió interponer alguno de los recursos previstos en la ley I Nro. 18, de reconsideración, nulidad o jerárquico. Expresa que mal puede la actora en esta instancia plantear su disconformidad con un acuerdo ratificado por ella y homologado por la autoridad administrativa cuando omitió interponer el recurso

específico que la ley prevé al efecto. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Señala que se ve agraviada al declararse la nulidad de un acto administrativo cuando ninguna de las partes involucradas ha utilizado la vía legalmente prevista para atacar el mismo. Da cuenta que soslaya lisa y llanamente el procedimiento específico previsto en la ley X Nro. 15 y I Nro. 18 produciendo un perjuicio a su parte cuando entiende que la homologación dictada en sede administrativa no pudo producir efectos de cosa juzgada. Indica que la sentencia en crisis da por cierto dichos de la actora al considerar que en el acuerdo laboral no se tuvieron en cuenta rubros que detalla en la demanda señalando que no coinciden con el objeto del acuerdo sin que se hayan acreditado los hechos allí expuestos, adoptando una postura aún antes de abrir la causa a prueba lo cual denota una arbitrariedad de la sentencia. Agrega que su parte ha puesto de manifiesto al contestar la demanda que la actora nunca se desempeñó bajo su relación de dependencia y que en ese marco y a efectos de evitar un juicio laboral se celebró el acuerdo en la Secretaría de Trabajo donde la S.L ratifica dicho acuerdo a los fines de poner fin al conflicto que pudiera ocasionarse se ofreció pagar la suma de quince mil pesos satisfaciendo los intereses de ambas partes. Expresa que el magistrado de grado incurrió en exceso al sentenciar sobre aspectos no propuestos por la parte actora. Cita doctrina y jurisprudencia y concluye sosteniendo que de conformidad con las manifestaciones hechas corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada dado que el conflicto que se ventila en los presentes autos ya tuvo resolución mediante un acto administrativo coincidiendo la actora, demanda y el objeto que es la relación laboral.----------III) Como previo cabe advertir que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano a quo sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951).----------En el caso, conforme surge de autos, el demandado planteó la excepción de cosa juzgada (ver fs. 17/20vta. pto. III.) en función del acto realizado en la Secretaría de Trabajo de Trelew en el Expte. Nro. 1498/14 que obra en la documental reservada y cuyas copias fueron acompañadas por ambas partes con sus respectivos escritos constitutivos del proceso; pero del lado de la actora cuestiona el acto administrativo por cuanto no tuvo en consideración el escrito presentado el 26/11/14 y que en función de ello y los principios de primacía de la realidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales resulta inoficiosa e improcedente la excepción de cosa juzgada planteada (ver fs. 37). ----------

----------IV) Sentado ello, existe a criterio de esta Sala agravio suficiente que atender, en orden a la oportunidad procesal en la cual se resolvió la excepción de cosa juzgada enderezada a impedir la consecución de la acción de nulidad interpuesta, toda vez que se evidencia al respecto una crítica concreta y razonada de la apelante.----------

-----Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, a fs. 2vta. en su demanda, la actora sostiene que ante su total y absoluta inexperiencia es seducida con un torticero y malicioso acuerdo fuera de tota realidad fáctica y jurídica aprovechándose de la puja de poderes de la cual es sujeto preponderante la empleadora, tal es así que después de recibir el debido y pertinente asesoramiento respecto de los derechos que le correspondían presentó el día 06/11/14 a las 08:10 horas un escrito peticionando la no homologación del acuerdo que se había presentado por cuanto vulneraba y conculcaba los más elementales derechos laborales. Refiere que no obstante ello, la autoridad de aplicación laboral no hace lugar al pedido y homologa el acuerdo totalmente ilegítimo, ilegal y perjudicial a sus derechos. ----------Importa señalar mutatis mutandi que la situación aquí planteada ya ha sido resuelta por esta Sala en los autos caratulados “T.A.J c/ M.S SH y Otras s/ Nulidad - Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 372 – Año 2016 CAT) donde se dijo que al respecto el art. 15 de la L.C.T. establece que los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de éstas que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.----------De los fundamentos de la resolución administrativa obrante a fs. 8/vta. del expediente administrativo que tramitara por ante la Secretaría de Trabajo de Trelew caratulado L.S.I c/ Acuerdo Laboral c/ R.D.B” (Expte. Nro. 1498/14), que en este acto tenemos a la vista y que obra en la documental reservada conjuntamente con dos copias del mismo que fueron acompañadas por las respectivas contendientes, por la cual se homologó el acuerdo celebrado entre las partes, se hace referencia a que se ha logrado una justa y equitativa composición de los derechos e intereses de ambas partes, y en el marco de este acuerdo homologado es que la demandada opone la excepción de cosa juzgada como de previo y especial pronunciamiento. ----------Asimismo, el art. 15 de la LCT otorga autoridad de cosa juzgada para las partes al acuerdo conciliatorio, transaccional o liberatorio homologado por la autoridad administrativa laboral. En este marco legal, la resolución del órgano administrador dictada en ejercicio de facultades legalmente otorgadas constituye un

acto jurídico administrativo. ----------

----------Se ha diferenciado la cosa juzgada judicial y la cosa juzgada administrativa, pues no tienen en común ser ambas “cosa juzgada”, otorgándose un sentido más estricto a la cosa juzgada judicial. (CSJN, Fallos, 264:314, “Cometarsa”). -

---

-----Ello así, en orden a la cosa juzgada judicial se ha reconocido que no es absoluta y necesaria sino establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad (Carnelutti). Al respecto nuestro máximo Tribunal Nacional señaló que el principio de la cosa juzgada que impide revisar una sentencia ya dictada no es absoluto, sino que ha cedido cuando se han dictado sentencias obtenidas por medios fraudulentos, dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación admitiéndose su revisión sin que lo impida el principio de la cosa juzgada (CSJN, LL, T. 142 pág. 296, JA 971-11, pág. 231), a través de la pretensión autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita.

-----Es que cuando el ordenamiento jurídico propicia la intervención de funcionarios en el acto de celebración de los acuerdos, persigue con ello garantizar no sólo la concurrencia de discernimiento, intención y libertad en la voluntad sino también, evitar los vicios de error, dolo y violencia que pudieren afectar a los suscriptores del acto jurídico de que se trate. La presencia del funcionario y el cumplimiento de la misión de explicar e ilustrar adecuadamente a las partes sobre el contenido y efectos del acto a suscribirse, limita aunque siempre evita, las posibilidades de reparos posteriores, por vía de impugnación, que eventualmente puedan invalidar lo actuado en particular cuando se alega desconocimiento de sus alcances. (CNAT, Sala I, del 29/09/2000, en autos “Jaremczuk, Marta c/ Cámara de Grandes Tiendas y Anexos s/ Despido”, TySS 2000, pág. 1078).----------

-----En otro orden, la cosa juzgada administrativa, implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque el acto y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado por la justicia, de allí que la cosa juzgada administrativa, ni es definitiva, ni inamovible, ni inmutable, ni inextinguible (Conf. Gordillo, Agustín A., “El acto administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, 1969, págs. 144/145); en sede administrativa (Marienhoff, Tratado de Derecho administrativo”, Abeledo Perrot, 1966, Tomo II, pág. 612). ----------

----------Es decir que sin perjuicio de los efectos de la cosa juzgada que se les reconoce a

los convenios homologados, esta condición jurídica no logra encriptar al objeto del acto, el que queda igualmente expuesto a una instancia revisora de su contenido, que es de naturaleza distinta, supuestos éstos que para su admisibilidad se exige la reunión de extremos tales que afectándose la estructura del mismo resulten atentatorios de su validez.----------

------Al respecto en los anales de jurisprudencia se registran antecedentes de violencia moral, fraude o ilicitud y ante estas situaciones se habilitó la adopción de mecanismos revisores de los acuerdos rescisorios como el que nos ocupa, homologados en sede administrativa. ----------

----La gravedad institucional que representan supuestos como los señalados en el párrafo que antecede, plantean la posibilidad de revisión en sede judicial del contenido de los acuerdos homologados por la autoridad administrativa teniéndose presente las facultades jurisdiccionales que les fueran conferidas al respecto y en tal sentido se ha dicho que "los funcionarios y organismos administrativos tienen facultades jurisdiccionales, siempre que sus decisiones estén sujetas a revisión judicial, procurándose así la inviolabilidad de la defensa en juicio" (CNAT, Sala III, del 15/03/88, in re "Verde Onix S.C.A. c/ MTSS, DT, 1988-1767). ----------

----A propósito de lo manifestado por la apelante en orden a que la trabajadora debió deducir los recursos administrativos previstos en la ley I Nro. 18, de reconsideración, nulidad o jerárquico, se ha dicho respecto de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por la autoridad ministerial que sugieren violaciones al orden público, que impliquen la disponibilidad de derechos (art. 12 L.C.T.), que tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la 19.549 (ley de procedimientos administrativos) o mediante la redargución de falsedad y en el entendimiento de que no constituyen una justa composición de derechos e intereses (art. 15 L.C.T.), sino que se admite que pueden ser declarados inválidos en forma directa por el juez competente (art. 1047 Cod. Civ.) (CNAT, Sala VI, Expte. 1072/00, sentencia Nro. 54279, del 14/08/01, "Giménez, Fortunata y Otro c/ Finexcor S.A. y Otro"). ----------A mayor abundamiento dado que la estabilidad no existe en el caso de que el acto esté gravemente viciado, siempre debe reconocerse al tercero afectado la facultad de discutir que el acto no goza de estabilidad por tener un vicio, de tal modo que la estabilidad juega a favor del interesado pero no en su contra, y por ende tampoco puede negarse al beneficiario del acto pedir la modificación en su favor.----------

----Se ha resuelto que estos actos no tienen el carácter de irrevisables sino cuando se

dan las condiciones previstas en la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de cosa juzgada administrativa, la que se da en beneficio de los administrados y no de la Administración por lo que mal puede invocársela para denegar la procedencia formal de un recurso (PTN, Dictámenes, 101:1117; 103:230, cit. por Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Fundación de Derecho Administrativo, 5ta. edición, Tomo 3, pág. VI-35), o como en el caso de la acción de nulidad que se intenta.----------

----En síntesis, sea que a la "autoridad de cosa juzgada" a la que refiere el art. 15 de la L.C.T. se le otorgue los efectos de la "cosa juzgada judicial" o de la "cosa juzgada administrativa", en cualquier caso, es revisable de allí que la excepción articulada por la demandada es improcedente, motivo por el cual corresponde su rechazo. En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde confirmar parcialmente el decisorio de fs. 58/61vta. en cuando rechaza la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por la demandada a fs. 17/20vta.----------

----V) Ahora bien, respecto a la validez o invalidez del acuerdo celebrado en sede administrativa que fuera homologado importa señalar que ello dependerá de la ponderación que se haga del grado de admisibilidad de lo acordado, resguardándose la integridad y vigencia de los preceptos legales, convencionales o estatutarios inderogables evitando que se vulneren los límites impuestos por los derechos innegociables, sin perjuicio de lo cual debe además implicar una justa composición de los derechos y deberes (conf. art. 15 de la L.C.T.) fruto de concesiones recíprocas hecha entre las partes (1641 del C.C. y C.). ----------

-----Desde tal perspectiva, en el estado larval en que se encuentra el proceso no es posible efectuar esa ponderación con la eficiencia que requiere la actividad de contralor, consecuentemente deberá diferirse su tratamiento para ser resuelto con el fondo de la cuestión traída a conocimiento del juzgador. ----------

----Es que para decidir sobre la eficacia de los acuerdos homologados en sede administrativa se ha dicho que el juez debe decidir a conciencia la homologación o el rechazo luego de analizar cuatro aspectos esenciales: a) que el derecho del trabajador no surja de los hechos reconocidos por el empleador; b) que con el acuerdo no se vulneren normas de orden público; c) que con el convenio no se dejen sin efectos derechos irrenunciables y d) que lo convenido permita alcanzar prima facie una justa composición de los derechos e intereses de las partes (Maza, Miguel A. y Plaisant, Elio G., "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo" dirigida por A. Allocati, Editorial Astrea, Buenos Aires 1990, tomo 2, pág. 76). ----------

----En virtud de ello, corresponde revocar el punto I. de la parte resolutiva y diferir su tratamiento para ser resuelto con el fondo del asunto.----------

-----En atención a que el magistrado de grado al resolver la cuestión en tratamiento ha adelantado opinión deberá la presente causa pasar a conocimiento del siguiente subrogante legal. ----------

----VI) Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen a la apelante perdidosa por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en esta materia (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

Se regulan honorarios, en mérito a la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada a los Dres. Sandra del Carmen Yancamil y Dardo Sebastián Vega, en forma conjunta y en su carácter de apoderados de la demandada en el 25 % del porcentual establecido en la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) CONFIRMAR parcialmente el decisorio de fs. 58/61vta. en cuando rechaza la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por la demandada a fs. 17/20vta. ------II) REVOCAR el punto I. del resuelvo en cuanto declara inválido el acto administrativo y deferir su tratamiento para ser resuelto con el fondo del asunto.----------III) DISPONER que la presente causa pase a conocimiento del siguiente subrogante legal.----------

----------IV) NOTIFICAR mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo Eduardo König.----------V) HACER saber de lo resuelto precedentemente a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.----------

----VI) IMPONER las costas de la alzada a la apelante perdidosa por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en esta materia (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----VII) REGULAR honorarios a los Dres. Sandra del Carmen Yancamil y Dardo Sebastián Vega, en forma conjunta y en su carácter de apoderados de la demandada en el 25 % del porcentual establecido en la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------

----VIII) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).----------

----IX) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTASE la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA